



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

Olivos, 12 de julio de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se constituyen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín para resolver en forma colegiada en el presente **incidente de prisión domiciliaria FSM 45383/2022/TO1/71** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, sobre la morigeración de la prisión preventiva solicitada en favor de **TAMARA ELIZABETH JUÁREZ**, , con último domicilio en Lacroze 1151, piso 1°, El Talar, Tigre, Pcia. de Buenos Aires, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal VII (ex Unidad 31° del SPF), a disposición conjunta de este tribunal y el Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco del legajo n° 19336.

### **Y CONSIDERANDO:**

1. A través de la presentación incorporada el 22 de mayo de 2024 (fs. 152/54), el Dr. Carlos Alberto Ojeda Martínez, en su carácter de letrado defensor de Tamara Elizabeth Juárez, solicitó que se le otorgue a la nombrada el beneficio de morigeración de la privación de su libertad en términos de arresto domiciliario; por configurarse el supuesto contemplado en el art. 10 inc. "e" del Código Penal.

En prieta síntesis, argumentó que su asistida, además de ser madre de una niña de casi tres años de edad (G. J.), se encuentra cursando un embarazo -para entonces de aproximadamente ocho semanas de gestación- que, de acuerdo a la norma indicada y demás instrumentos internacionales que citó en abono de su postura, tornan viable la solución pretendida.

Asimismo, indicó que la detención domiciliaria se llevaría a cabo en el inmueble sito en Barrio Rivadavia 1, Casa 668, Parque Chacabuco, Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y propuso como referente a Lautaro Andrés Heredia.

2. En función de ello, en la misma fecha este tribunal requirió a la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación la producción de un informe técnico

---

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

tendiente a verificar la aptitud del domicilio propuesto para la implementación, control y seguimiento de un dispositivo de monitoreo electrónico; como así también una evaluación sobre condiciones sociales y ambientales en los términos consignados en la providencia de fs. 155.

Por su lado, se requirió a la unidad penitenciaria que personal médico especializado certifique la condición de Juárez invocada por su defensor.

**2.A.** Mediante el informe médico remitido por el Complejo Penitenciario Federal VII a fs. 158, se constató el estado de gravidez que atraviesa Tamara Elizabeth Juárez. Según se precisó en el certificado extendido por la obstetra que examinó a la nombrada, la fecha estimada de parto es el 3 de enero de 2025.

**2.B.** A partir de la actuación desarrollada por los profesionales de la DAPVE (fs. 159), se determinó entre otras cosas que:

\* el inmueble ofrecido para que Juárez cumpla detención domiciliaria “(...) *no se encuentra apto para la implementación del dispositivo de monitoreo electrónico domiciliario ya que no cuenta con cobertura celular de ninguna compañía, por lo que la incorporación de la Sra. JUAREZ, Tamara Elizabeth a esta Dirección no resulta viable*”;

\*Lautaro Andrés Heredia, pareja y referente de la imputada, presta conformidad para que la nombrada transite su detención en aquella vivienda, al igual que su hermana Sabrina Soledad Peralta (con quien Heredia convive allí);

\*al margen del mencionado impedimento técnico por cuestiones de señal, “(...) *se encuentran dadas las condiciones socioambientales para que la Sra. JUAREZ TAMARA ELIZABETH ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica*”.

**3.** Ante la incorporación de los informes reseñados, se le confirió la vista pertinente al representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 160), quien consideró necesario ahondar sobre algunas cuestiones previo a expedirse en torno a la petición de la defensa; conforme los puntos indicados en su dictamen de fs. 161/62 al que se hace remisión en honor a la brevedad.

---

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

**3.B.** A propósito de lo solicitado por el Sr. Fiscal General, el 3 día del corriente mes y año (fs. 167) la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica informó que:

*\*el dispositivo de vigilancia electrónica "(...) no tiene contraindicaciones en cuanto a la salud de las personas que lo portan, siendo el equipo médico tratante en cada caso particular, el que deberá informar las contraindicaciones para su uso, en cuanto a la situación de embarazo de la señora JUAREZ;*

*\*esa dirección "(...) no cuenta con dispositivos alternativos o distintos para el cumplimiento de medidas alternativas, en caso de que la persona se encuentre cursando embarazo";*

*\*las dificultades en torno a la colocación de un equipo de monitoreo electrónico en la residencia propuesta "(...) fueron determinadas por el equipo técnico de esta DAPVE, en la evaluación realizada en el domicilio informado, de donde surge que el mismo no tiene señal de telefonía celular y cuyo detalles, plano y croquis han sido remitidos a V.E. como adjunto a la nota NO-2024-60956959-APN-DAPVE#MSG de fecha 10 de junio de 2024";*

*\*y que "(...) el único mecanismo de control que posee esa dirección es el dispositivo de vigilancia electrónica, que funciona con señal satelital de telefonía celular, mediante el uso dual de chips de las empresas CLARO y MOVISTAR. Sin señal los dispositivos no funcionan, por lo que no es viable su colocación y por ende la incorporación al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (...)"*.

**4.** En función de la información recabada y la nueva vista conferida a tal efecto, el agente fiscal se expidió en favor del encierro domiciliario de Tamara Elizabeth Juárez (fs. 169/71).

Concretamente, sostuvo que, al margen de la manifiesta imposibilidad de ejercer control mediante monitoreo electrónico en el inmueble ofrecido por la defensa, la condición que atraviesa en la actualidad Tamara Elizabeth Juárez se ajusta al supuesto de procedencia previsto en los artículos 10 inc. e) del Código Penal y 32 inc. e) de la ley 24660, que privilegia el derecho a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

la salud, integridad y dignidad de la mujer embarazada, así como el interés superior del niño y la protección de la persona por nacer.

En esa línea, entendió que, frente a la especial situación de vulnerabilidad de la imputada, propia de su estado de gravidez, las dificultades para monitorear en forma electrónica el cumplimiento de su detención en el domicilio ofrecido no pueden constituir un obstáculo para el otorgamiento de dicha alternativa; debiéndose sortear aquel extremo mediante otras medidas de coerción personal tendientes a asegurar su sujeción al proceso y supervisar el arresto en su domicilio. Al respecto, consideró que corresponde imponerle a la nombrada, de manera combinada con el arresto domiciliario propiciado, las medidas restrictivas previstas en los incs. c), d) y h) del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, en los siguientes términos: que se presente ante la dependencia policial más cercana al domicilio con la periodicidad que el tribunal determine; prohibición de salida del país; control de detención domiciliaria mediante constatación presencial en el lugar realizada de manera aleatoria y sorpresiva a través de alguna autoridad policial; y ofrecimiento de una caución personal por un tercero. Ello, sin perjuicio de que la dinámica que genera el embarazo torne aconsejable adecuar a futuro algunas de estas condiciones al cuadro de su evolución.

5. Toda vez que Juárez se encuentra detenida a disposición conjunta del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro en el marco del legajo n° 19336, previo a resolver la cuestión objeto estudio, ayer se requirió a la mencionada judicatura que en forma urgente informe si tiene algún impedimento en que se le conceda a la nombrada la prisión domiciliaria (fs. 172). Y en el día de la fecha se recibió la respuesta favorable agregada a fs. 174, cuya parte pertinente se transcribe para mayor recaudo: “(...) *hágase saber que esta judicatura no posee reparos en que la penada Tamara Elizabeth Juárez sea incluida en el régimen de la prisión domiciliaria. Requierase que se informe a la brevedad la resolución que se adopte, las restricciones y/o condiciones que se impongan, como así*

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

*también que se haga saber a la autoridad de contralor de la medida -si se resolviera favorablemente- que la nombrada Juárez deberá continuar anotada a disposición conjunta con esta sede, en la presente causa (...)*".

*La jueza de cámara, María Claudia Morgese Martín, dijo:*

Sustanciadas las diligencias reseñadas y llegado el momento de expedirme, considero que la pretensión deducida por la defensa debe tener acogida favorable.

En primer lugar, cabe poner de resalto que, a partir de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no existen conflictos o intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar en lo que atañe a la cuestión traída a estudio. Ante este escenario, el tribunal no puede imponer una condición más gravosa para la encausada que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público; sin perjuicio de la necesidad de someter su opinión al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del CPPN.

Así, analizado el dictamen fiscal que precede, se advierte que satisface todas las exigencias formales de la citada norma y que su postura resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude y de las normas citada.

En efecto, a partir del mencionado informe elaborado por la obstetra que evaluó a Tamara Elizabeth Juárez (fs. 158), se acreditó objetivamente su actual estado de gravedad. De igual manera, se constató la existencia del domicilio propuesto para transitar el encierro domiciliario (Barrio Rivadavia 1, Casa 668, Parque Chacabuco, Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la conformidad de Lautaro Andrés Heredia, pareja de Juárez que actuará como referente. Además, a pesar de los inconvenientes de índole técnica para la utilización de un dispositivo de monitoreo electrónico, se determinó que la vivienda en cuestión está en condiciones sociales y ambientales para los fines propuestos.

Frente a esas circunstancias, se colige que el pedido bajo estudio se ajusta al marco legal previsto en los artículos 10 inc. e) del Código Penal y

---

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

32 inc. e) de la ley 24660, en cuanto se faculta al juez competente a disponer el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria de una mujer embarazada. Y si bien Tamara Elizabeth Juárez reviste la calidad de procesada en estas actuaciones, tal disposición se extiende a su respecto por aplicación de lo normado en el art. 11 de la citada ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

No pueden obviarse para la solución de la cuestión las directrices emanadas de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas (“Reglas de Bangkok”), puesto que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos, especialmente para evitar su reflejo irreflexivo en el ámbito de toma de decisiones judiciales.

Al respecto, dentro de las “Reglas de aplicación general” en el apartado 8 —“Contacto con el mundo exterior” [Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos] — como Regla 26: *“Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar”*.

Y, más específicamente, dentro de las Reglas relativas a las “Medidas no privativas de la libertad”, en lo atinente a “Embarazadas y mujeres con niños a cargo”, como Regla 64, prevén: *“Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños”*.

---

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

Asimismo, vinculada con la normativa hasta aquí señalada, cabe traer a colación la Recomendación VI/2016, “Derechos de las mujeres privadas de la libertad - Género en contextos de encierro” del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial y Unidades Carcelarias, donde se considera que: *“...la determinación de la concurrencia de los requisitos que habilitan el acceso al arresto domiciliario debe estar guiada por las reglas que indican considerar las responsabilidades de cuidado de las mujeres en conflicto con la ley penal, por el principio pro persona y por el Interés Superior del Niño”* y se recomienda que: *“I-[...]Al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (nº 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de la libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal”;* y, a su vez, que: *“XII[...]a) La procedencia del arresto domiciliario se evalúe en consonancia con el deber de asegurar el interés superior del niño, con el principio pro homine y con la jurisprudencia, recomendaciones y observaciones generales en la materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En particular, se considera necesario señalar la improcedencia de exigir extremos no previstos en la ley Nº 26.472 al momento de evaluar el otorgamiento del arresto domiciliario”*.

Las circunstancias reseñadas, ponderadas de manera conjunta a la luz de la sana crítica racional y con la mencionada perspectiva de género; imponen hacer lugar a la prisión domiciliaria propiciada por la defensa, consentida por el agente fiscal.

Sin perjuicio de ello, en consonancia con lo expuesto por el titular de la vindicta pública, para asegurar la sujeción de Tamara Elizabeth Juárez al procedimiento y supervisar que cumpla el arresto en su domicilio; la verificada imposibilidad de monitorearla electrónicamente debe ser sorteada

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

mediante la aplicación de otras medidas restrictivas contempladas en el art. 210 del CPPF.

Con tal propósito, considero conveniente imponerle a la nombrada la prohibición de salida del país sin autorización del tribunal (art. 210 inc. "d" del CPPF) y encomendar a la dependencia con jurisdicción en el domicilio que, dos veces por semana, se realicen visitas sorpresivas y aleatorias, en distintos días y horarios, en el domicilio donde la causante cumplirá arresto domiciliario para constatar que se encuentre en el lugar; pudiendo requerirse la colaboración de la dependencia policial que considere adecuada (art. 210 inc. "j" del CPPF).

Sobre la concurrencia de la imputada a la dependencia policial, entiendo que su estado de gravidez amerita no exponerla a movilizaciones innecesarias, como así también que la verificación policial en el domicilio resulta más idónea para constatar el cumplimiento del arresto domiciliario y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Por lo demás, sin desatender las apreciaciones formuladas por el Sr. Fiscal General sobre la compatibilidad entre la concesión de la prisión domiciliaria y la simultánea imposición de condiciones que garantizan la sujeción al proceso; en tanto la prisión domiciliaria dictada de manera preventiva en los términos de los arts. 10 inc. "e" del CP, y 32 inc. "e" y 33 de la ley 24.660 constituye una modalidad de cumplimiento de la detención preventiva; considero que en este caso no resulta necesario el ofrecimiento de caución personal en los términos del inc. "h" del citado artículo; bastando con la imposición de las demás pautas restrictivas indicadas precedentemente.

Finalmente, se deberá comunicar todo lo aquí dispuesto al Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, a cuya disposición se encuentra detenida de manera conjunta la nombrada en el marco del legajo n° 19336; conforme lo solicitado por esa judicatura a fs. 174.

---

Fecha de firma: 12/07/2024

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37685233#419672802#20240712170031123





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

Así voto.

Los jueces de cámara, Walter Antonio Venditti y Fernando Marcelo Machado Pelloni, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**1. HACER LUGAR** al pedido de morigeración de la prisión preventiva en términos de detención domiciliaria formulado en favor de **Tamara Elizabeth Juárez** (arts. 10 inc. "e" del C.P., 32 inc. "e" de la ley 24.660 y 210 inc. "j" del C.P.P.F.).

**2. DISPONER** como lugar de cumplimiento del arresto concedido precedentemente el domicilio sito en **Barrio Rivadavia 1, Casa 668, Parque Chacabuco, Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**3. IMPONER COMO CONDICIONES:** 1) someterse al procedimiento y concurrir ante cualquier citación que efectúe el tribunal; 2) no obstaculizar la investigación; 3) abstenerse de salir del lugar de residencia donde cumplirá detención domiciliaria sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar la salida, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48hs. 4) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

**4. COMUNICAR** lo aquí resuelto al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal VII (ex Unidad 31° del SPF) y, en consecuencia, **ORDENARLE** que **EN EL DÍA DE LA FECHA** disponga el traslado de **TAMARA ELIZABETH JUÁREZ** desde la unidad de detención hasta el domicilio indicado precedentemente. A tal fin, líbrese oficio de diligenciamiento electrónico con copia de la presente resolución.

**5. IMPONER** a **TAMARA ELIZABETH JUÁREZ** la prohibición de salida del país sin autorización del tribunal (art. 210 incs. "c" y "d" del CPPF).

**6. ENCOMENDAR** a la jefatura de dependencia policial que por jurisdicción corresponda que, dos veces por semana, se realicen visitas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 45383/2022/TO1/71

sorpresivas y aleatorias, en distintos días y horarios, en el domicilio donde la causante cumplirá arresto domiciliario (Barrio Rivadavia 1, Casa 668, Parque Chacabuco, Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para constatar que se encuentre en el lugar; pudiendo requerirse la colaboración de la dependencia policial que considere adecuada (art. 210 inc. "j" del CPPF).

**7. ORDENAR** la confección de informes mensuales de supervisión por parte de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

**8. COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado de Ejecución Penal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, en relación con el legajo n° 19336.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, Walter Antonio Venditti y Fernando Machado Pelloni, jueces de cámara.*

*Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara.*

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

*Fdo. electrónicamente: Pablo César Cina, secretario de cámara.*

